



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001759-2023-JUS/TTAIP-PRIMERASALA

Expediente : 01852-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA- SAT**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 4 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01852-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de junio de 2023¹, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SAT**, con fecha 8 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico, la siguiente información:

1. Informe 255-082-0000427
2. Informe 255-082-0000439
3. Informe 255-082-0000440
4. Informe 254-082-0000288
5. Informe 255-167-0000162
6. Informe 255-167-0000163
7. Informe 255-167-0000167
8. Informe 255-167-0000168
9. Informe 244-082-0000539
10. Memorando 255-092-00001048
11. Memorando 255-092-00001124
12. Memorando 255-092-00001131
13. Memorando 255-092-00001132
14. Memorando 255-092-00001133
15. Memorando 254-092-00000803
16. Memorando 255-092-00001149

¹ Asignado con fecha 8 de junio de 2023.

17. Memorando 255-092-00001151
18. Memorando 255-092-00001164
19. Memorando 255-092-00001169
20. Memorando 255-092-00001185
21. Oficio 255-090-000010
22. Oficio D00003-2021-SAT/GIP
23. Acta de Reunión 255-081-0000259
24. Requerimiento 4197-2019
25. Requerimiento 3708-2019.

Con fecha 23 de mayo de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación ante la entidad, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación al silencio administrativo negativo.

Mediante Oficio N° D000021-2023-SAT-OT929 recibido en fecha 6 de junio de 2023, la entidad elevó a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

Mediante la Resolución N° 001581-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos².

Mediante el Oficio N° D000027-2023-SAT-OT929, ingresado a esta instancia el 23 de junio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente y formuló sus descargos, señalando:

“Sobre el particular, remito adjunto el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información presentado por el administrado; asimismo, le informamos que mediante correo electrónico de fecha 31.05.2023 se cumplió con entregar la información solicitada por el recurrente (trámite N° 26208801560967), por lo que corresponde que el recurso de apelación sea declarado improcedente por haberse producido la sustracción de la materia”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

² Notificada a la entidad el 20 de junio de 2023.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se indica lo siguiente:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las

entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad diversa documentación (informes, memorándums, oficios, etc) detallada en los antecedentes de la presente resolución, pedido que no fue atendido por la entidad en el plazo de Ley.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación; y la entidad, por su parte, a través de sus descargos manifestó que con fecha 31 de mayo de 2023 cumplió con brindar la información solicitada al recurrente. Por lo que, corresponde determinar si la atención brindada por la entidad, se realizó conforme a ley.

Respecto a los ítems 24 y 25

El recurrente solicitó a través de los mencionados ítems, la siguiente información:

*“24. Requerimiento 4197-2019
25. Requerimiento 3708-2019”*

Mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2023, la entidad alcanzó al recurrente la Carta N° 267-091-00583703 emitida por el Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública, en la que manifiesta lo siguiente sobre estos extremos del pedido:

“En el presente caso, según lo informado por la Gerencia de Informática como Área Poseedora de la Información, se verifica que los números de Requerimiento N° 4197-2019 y N° 3708-2019, no corresponden a los manejados por la Gerencia de Informática, los cuales son registrados en el sistema de Gestión de Requerimientos. Cabe precisar que, los números de requerimientos que se registran tienen un formato numérico (solo números, no contempla guiones ni otro tipo de caracteres); por lo que no resulta posible atender lo solicitado en dicho extremo”.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁴, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante.” (Subrayado agregado)

⁴ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria>.

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

"(...) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la "no existencia" de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución" (subrayado agregado).

En el caso de autos, esta instancia aprecia, en primer lugar, que la respuesta brindada por la entidad a través de la Carta N° 267-091-00583703, en la que manifiesta que: "los números de Requerimiento N° 4197-2019 y N° 3708-2019, no corresponden a los manejados por la Gerencia de Informática, los cuales son registrados en el sistema de Gestión de Requerimientos. (...)", no descarta la existencia de la información ni su posesión por parte de la entidad, pues solo alude a que en el sistema que maneja la Gerencia de Informática los mencionados requerimientos, tal como han sido consignados por el recurrente: incluyendo guiones además de números, no se encuentran registrados; advirtiéndose, además, que no se adjuntó el documento con el cual la Gerencia de Informática manifiesta tal dicho.

En segundo lugar, no se advierte que la entidad haya efectuado requerimientos a otras posibles unidades poseedoras de la información, considerando que el recurrente en su solicitud mencionó que la información solicitada está vinculada a procedimientos sancionadores; de lo que se colige que la entidad no ha cumplido con agotar todas las acciones de búsqueda para la ubicación y localización de la información requerida.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación en los extremos referidos a **los ítems 24 y 25** de la solicitud y disponer que la entidad entregue la información solicitada al recurrente, para lo cual deberá agotar todas las diligencias necesarias a efectos de localizarla.

Respecto a los ítems 1, 2, 3, 5, 6,7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 23.

El recurrente solicitó a través de los mencionados ítems, la siguiente información:

1. Informe 255-082-0000427
2. Informe 255-082-0000439
3. Informe 255-082-0000440

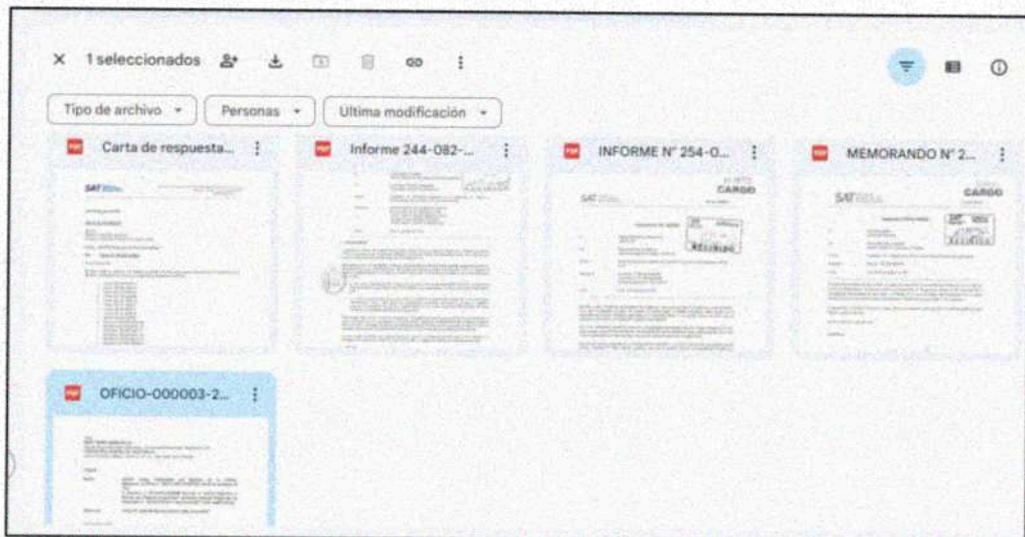
4. (...)
5. Informe 255-167-0000162
6. Informe 255-167-0000163
7. Informe 255-167-0000167
8. Informe 255-167-0000168
9. (...)
10. Memorando 255-092-00001048
11. Memorando 255-092-00001124
12. Memorando 255-092-00001131
13. Memorando 255-092-00001132
14. Memorando 255-092-00001133
15. (...)
16. Memorando 255-092-00001149
17. Memorando 255-092-00001151
18. Memorando 255-092-00001164
19. Memorando 255-092-00001169
20. Memorando 255-092-00001185
21. Oficio 255-090-000010
22. (...)
23. Acta de Reunión 255-081-0000259

Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2023, la entidad atendió la solicitud del recurrente, señalando lo siguiente:

“Asimismo, se remiten la Carta y la información solicitada, a través del siguiente enlace en Google Drive (correo autorizado para acceder a la información:

https://drive.google.com/drive/folders/11q4wjFFLXbFI2oees_SLsKkXq8lyPOWH?usp=sharing”

Al respecto, este Tribunal ingresó al enlace drive en mención, observando cinco (5) archivos en pdf, conforme la siguiente vista:



De cuya revisión se encuentran alojados los siguientes documentos: Carta N° 267-091-00583703, con la cual se da respuesta a la solicitud del administrado, Informe N° 244-082-00000539, Informe N° 254-082-00000288, Informe N° 255-082-00000467, Informe N° 931-082-00000008, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el sistema nacional de

programación multianual y gestión de inversiones, Memorando N° 254-092-00000803, Oficio N° 245-090-00000151, Formato N° 03: Registro de la UEI en el Banco de Inversiones y su Responsable y Oficio N° D000003- 2021-SAT-GIP.

En dicho contexto, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que: “[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.” (Subrayado agregado)

En la misma línea, resulta ilustrativo el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Subrayado agregado)

De este modo, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, precisa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información requerida de modo detallado.

En el caso de autos, se aprecia que la entidad ha omitido pronunciarse sobre los pedidos consignados con los ítems 1, 2, 3, 5, 6,7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 23; por lo que la respuesta brindada resulta incompleta.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación en los extremos referidos a **los ítems 1, 2, 3, 5, 6,7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 23** de la solicitud y disponer que la entidad entregue la información solicitada al recurrente, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Respecto a los ítems 4, 9, 15 y 22

Cabe indicar que el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”.

En el caso de autos, se aprecia que mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, refiriendo lo siguiente:

“Estimado ciudadano: Me dirijo a usted en atención a su solicitud de Acceso a la Información ingresada a través del buzón de transparencia, mediante el cual solicita:

- Informe 255-082-0000427
- Informe 255-082-0000439
- Informe 255-082-0000440
- Informe 254-082-0000288
- Informe 255-167-0000162
- Informe 255-167-0000163
- Informe 255-167-0000167
- Informe 255-167-0000168
- Informe 244-082-0000539
- Memorando 255-092-00001048
- Memorando 255-092-00001124
- Memorando 255-092-00001131
- Memorando 255-092-00001132
- Memorando 255-092-00001133
- Memorando 254-092-00000803
- Memorando 255-092-00001149

- Memorando 255-092-00001151
- Memorando 255-092-00001164
- Memorando 255-092-00001169
- Memorando 255-092-00001185
- Oficio 255-090-000010
- Oficio D00003-2021-SAT/GIP
- Acta de Reunión 255-081-0000259
- Requerimiento 4197-2019
- Requerimiento 3708-2019

Asimismo, se remiten la Carta y la información solicitada, a través del siguiente enlace en Google Drive (correo autorizado para acceder a la información: [REDACTED])

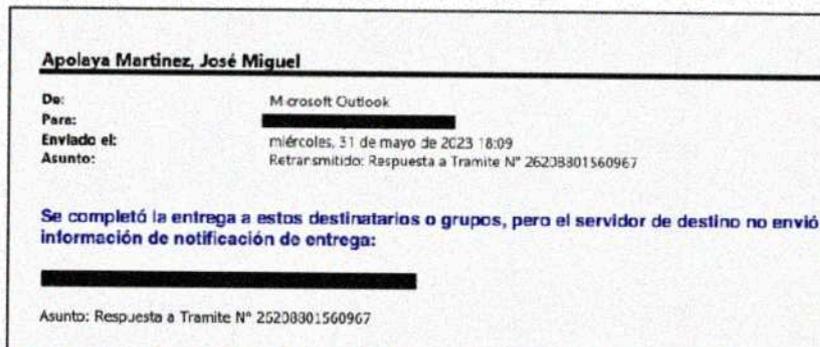
https://drive.google.com/drive/folders/11q4wjFFLXbFI2oees_SLsKkXg8lyPOWH?usp=sharing

Se recomienda descargar de inmediato la información y almacenarla en un dispositivo propio, pues transcurrido siete (7) días desde su creación es borrada automáticamente. Finalmente, en caso no pueda descargar la información del referido enlace, sírvase reportarlo al siguiente correo electrónico: mquiroz@sat.gob.pe"

Al respecto, tras haber ingresado al enlace drive facilitado por la entidad, este Tribunal observó cinco (5) archivos en pdf, de cuya revisión se encuentran la Carta N° 267-091-00583703, con la cual se da respuesta a la solicitud del administrado, el Informe N° 244-082-00000539, el Informe N° 254-082-00000288, el Informe N° 255-082-00000467, el Informe N° 931-082-00000008, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el sistema nacional de programación multianual y gestión de inversiones, el Memorando N° 254-092-00000803, el Oficio N° 245-090-00000151, el Formato N° 03: Registro de la UEI en el Banco de Inversiones y su Responsable y el Oficio N° D000003- 2021-SAT-GIP.

En dicho contexto, se concluye que la entidad cumplió con entregar la información referida a: Informe 254-082-0000288, Informe 244-082-0000539, Memorando 254-092-00000803 y Oficio D00003-2021-SAT/GIP, correspondiente a los **ítems 4, 9, 15 y 22** de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente.

Es de señalar que la entidad alcanzó a esta instancia el acuse automático de entrega que confirma la recepción por parte del recurrente, del correo electrónico enviado en fecha 31 de mayo de 2023, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



Siendo ello así, al haberse cumplido con la entrega de la información requerida en los **ítems 4, 9, 15 y 22** y al no existir disconformidad por parte del recurrente, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en estos extremos.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA- SAT** que entregue al recurrente la información requerida en los **ítems 1, 2, 3, 5, 6,7, 8,10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24 y 25** de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 8 de mayo de 2023, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

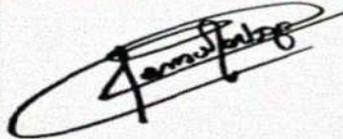
Artículo 2.- SOLICITAR al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA- SAT** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01852-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de junio de 2023, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**, al haberse producido la sustracción de la materia, en los extremos referidos a los **ítems 4, 9, 15 y 22** de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 8 de mayo de 2023.

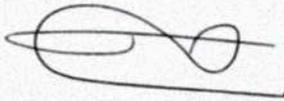
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA- SAT**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

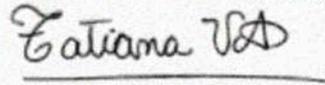
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava